



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono 604 2328525 extensión 2602

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

10 de mayo de 2023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CATALINA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
Demandado:	KATHERINE RESTREPO MONSALVE
Radicado:	050013105002 20200040200
Asunto:	Resuelve liquidación del crédito y recurso de reposición

En el proceso ejecutivo laboral promovida por CATALINA HERNÁNDEZ RODRIGUEZ contra KATHERINE RESTREPO MONSALVE, la parte ejecutante presenta la liquidación del crédito por la suma de \$10.000.000 y solicita que se nombre secuestre para llevar a cabo la diligencia del vehículo de placas GDZ 609 de propiedad de la demandada, teniendo en cuenta la inscripción de la medida de embargo por parte de la Secretaría de Tránsito de E3nvigado. (anexos 20,44 E.D.)

ANTECEDENTES

EL 11 de noviembre de 2020 la parte demandante presentó demanda ejecutiva laboral por las siguientes pretensiones y medidas cautelares (anexos 1 y 2 E.D.)

PRETENSIONES

Que se libre mandamiento ejecutivo en contra de **KATHERINE RESTREPO MONSALVE** y a favor de **CATALINA MARÍA HERNANDEZ RODRÍGUEZ** por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 3.333.333,00)** Correspondientes a la primera cuota del mes de octubre de 2020 de acuerdo al contrato de transacción suscrito el 16 de septiembre de 2020 entre mi mandante, y la ejecutada.
2. Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 3.333.333,00)** Correspondientes a la segunda cuota del mes de noviembre de 2020 de acuerdo al contrato de transacción suscrito el 16 de septiembre de 2020 entre mi mandante, y la ejecutada.
3. A las sumas que se causen con posterioridad de la presentación de la demanda ejecutiva, y contenidas en el contrato de transacción suscrito el 16 de septiembre de 2020 entre mi mandante, y la ejecutada, correspondiente a la tercera cuota del mes de diciembre de 2020; correspondiente al valor de **TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 3.334.334)**
4. Por los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la anterior obligación, es decir, desde el 5 de octubre del 2020 sobre la suma solicitada en el numeral anterior y hasta que sea pagado el dinero adeudado con una tasa de una y media veces el interés bancario corriente según lo estipulado en el artículo 884 del Código de Comercio. Subsidiariamente al pago de los intereses legales o la indexación de la suma adeudada.
5. Por las costas procesales causadas dentro del presente juicio.

MEDIDAS CAUTELARES

El **EMBARGO** de los dineros, por el valor que su Despacho determine, para asegurar el pago de las obligaciones en favor de la parte demandante, que se encuentran depositados en la **cuenta de ahorros N.º 732598011**, que la demandada tiene en el **BANCO BANCOLOMBIA**.

El **EMBARGO Y SECUESTRO** del vehículo con placas **GDZ609 MARZA SUSUKI** línea **VITARA 2WD AT**, modelo 2020 adscrito a la **secretaría de tránsito del municipio de Envigado**.

El **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° **01N-5124893**. Matrícula abierta **01N-5090950** Predio Urbano. **PARQUEADERO 17 SEGUNDA ETAPA. URBANICACION LOS LAGOS BELLO**. De propiedad de la ejecutada.

El **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° **01N-5124758**. Matrícula abierta **01N-5090950** Predio Urbano. **CASA 13 MANZ. 2 # INTERNO 21 URBANIZACION LOS LAGOS ETAPA 2 BELLO**. De propiedad de la ejecutada.

El 28 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago por las sumas de \$3.333.333 por la obligación correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre cada una, para un total de \$10.000.000 y se decretó como medidas cautelares, el embargo de los dineros que la demandada posee en las cuentas de ahorro No.73258011 del BANCO BANCOLOMBIA; el embargo y secuestro del vehículo de placas GDZ, marca Suzuki línea Vitara, modelo 2020, adscrito a la Secretaria del Tránsito del Municipio de Envigado, Antioquia; el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 01N-5124893, matrícula abierta 01N-5090950, predio urbano, casa 13, manzana 2, Urbanización Los Lagos, Bello y el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.01N-5124758, matrícula abierta 01N5090950, predio urbano, casa 13, manzana 2, Urbanización Los Lagos, etapa 2, Bello y se dispuso librar los oficios en la medida en que se obtenga respuesta de cada una de las entidades, con el fin de evitar un exceso de embargo. (anexo 3 E.D.)

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora CATALINA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, identificada con C.C. 43.455.694, contra la ciudadana KATHERINE RESTREPO MONSALVE identificada con C.C. 39.358.099, por las siguientes sumas:

- Tres millones trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos (\$3.333.333) correspondientes a la obligación transaccional del mes de octubre.
- Tres millones trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos (\$3.333.333) correspondientes a la obligación transaccional del mes de noviembre.
- Tres millones trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y cuatro pesos (\$3.333.334) correspondientes a la obligación transaccional del mes de diciembre.

Para un total de diez millones de pesos (\$10.000.00).

SEGUNDO: Lo anterior lo deberá cumplir la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación PERSONAL de éste auto o proponer excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago por los intereses moratorios, intereses legales e indexación, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Se decreta como medidas cautelares, el embargo de los dineros que la demandada identificada con C.C. 39.358.099 posee en la cuentas de ahorros No. 732598011 del banco Bancolombia; el embargo y secuestro del vehículo de placas GDZ 609, marca Suzuki línea Vitara, modelo 2020 y adscrito a la secretaría de tránsito del Municipio de Envigado, Antioquia; El embargo y secuestro de bien inmueble con matrícula inmobiliaria 01N-5124893, matrícula abierta 01N-5090950, predio urbano, parqueadero 14 segunda etapa, Urbanización Los Lagos, Bello. Y finalmente, el embargo y secuestro de bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5124758, matrícula abierta 01N-5090950, predio urbano, casa 13, manzana 2, Urbanización Los Lagos etapa 2, Bello. Los oficios se librarán en la medida en que se obtenga respuesta de cada una de las entidades, con el fin de evitar un exceso de embargo

El 6 de julio de 2021 el abogado JAIRO NELSON GARCÍA OSORIO, con T.P. 187.699 del CSJ allega poder para actuar como apoderado judicial de la demandada y solicita que se tenga por notificado por conducta concluyente (anexo 8 E.D.).

El 18 de agosto de 2021 la parte demandante solicita que se oficie a BANCOLOMBIA y a la Secretaria de Transito de Envigado, con el fin de embargue la cuenta de ahorros No.732598011 que la demandada tiene en BANCOLOMBIA y el embargo y secuestro del vehículo con placas GDZ609, Mazda susuki línea vitara 2WD AT, modelo 2020 adscrito a la Secretaría de Transito del municipio de Envigado (anexo 11 E.D.); solicitud que fue resuelta mediante auto de agosto 24 de 2021, accediendo a lo pedido. (anexo 12 E.D.).

El 23 de agosto de 2021 la parte demandada solicitó la suspensión del proceso por prejudicialidad, hasta tanto se emita decisión en el JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO, en el proceso radicado 050013105004-2020-00216-00 (anexo 13 E.D.).

El 7 de septiembre de 2021 se elaboraron los oficios No.223 y 224 con destino a las entidades ordenadas en el auto de agosto 24 del mismo año, BANCOLOMBIA y SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO y se enviaron a los correos electrónicos de cada entidad (anexos 14 y 18 E.D.).

El 9 de septiembre de 2021 la parte demandante solicitó que se tuviera notificada por conducta concluyente a la demandada del mandamiento de pago emitido el 28 de mayo de 2021 (anexo 15 E.D.),

JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ, abogado, portador de la Tarjeta Profesional No. 68.185 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado judicial de la parte demandante, de manera respetuosa solicito se tenga como notificada por conducta concluyente a la señora Katherine Restrepo Monsalve. Lo anterior, por las siguientes razones:

1. Radiqué demanda ejecutiva en contra de la señora Katherine Restrepo Monsalve, para que se librara mandamiento de pago por la suma de \$10.000.000 por el incumplimiento de la ejecutada del acuerdo transaccional que celebró con mi mandante.
2. El Juzgado libró mandamiento de pago el 28 de mayo de 2021 por dicho monto.
3. El proceso ejecutivo esta en etapa de consolidación de las medidas cautelares decretada. En ese sentido el Despacho y este suscrito remitieron a las entidades pertinentes los oficios para su trámite. Se adjunta constancia de radicación.
4. El 25 de agosto de 2021, el apoderado de la señora Katherine Restrepo Monsalve, remitió al Despacho una solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad.

Frente a esto último, y de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, es claro que la parte emitió una manifestación clara e inequívoca de que conoce la existencia del proceso ejecutivo, pues incluso aportó pantallazos de la página web de la rama judicial. En ese sentido, se solicita tener por notificada a la ejecutada por conducta concluyente, sin perjuicio de los efectos legales que se desprenden de esta actuación.

El **29 de septiembre de 2021** no se atendió la solicitud de suspensión del proceso presentada por la demandada, por cuanto el libelista no cuenta con poder para representar a la ejecutada, se ordenó requerir a BANCOLOMBIA y a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO con el fin de que procedan a dar respuesta a los oficios 223 y 224, so pena de las sanciones de Ley y se accedió a

la solicitud de tener por **notificado por conducta concluyente a la parte demandada** conforme se indicó en el memorial visible en el anexo 15 del expediente digital y se le corrió traslado por el término de 5 días siguientes a la notificación por estados para que cumpla lo ordenado en el mandamiento de pago el 20 de mayo de 2021 o para que proponga excepciones dentro de los días siguientes a la notificación. (anexo 17 E.D.)

El 1° de octubre de 2021 se recibió comunicación de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO informando que se acató la medida judicial de embargo del vehículo de propiedad del demandado (anexo 19 E.D.) y el apoderado de la parte demandada solicitó que se nombre secuestre para llevar a cabo la diligencia respectiva sobre el vehículo del vehículo de la demandada. (anexo 20 E.D.).

El 5 de octubre de 2021 la parte ejecutada presento recurso de reposición contra el mandamiento de pago y formuló las excepciones: Ausencia de título ejecutivo con contrato de transacción y previas, cosa juzgada (art.32 CPLYSS), falta de competencia (numeral 1° art.100 C.G.P) e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (numeral 5° del art, 100 C.G.P.) (anexo 22 E.D.).

También dio respuesta a la demanda, proponiendo las excepciones denominadas Falta de causa para pedir, ausencia de título ejecutivo del contrato de transacción, cosa juzgada, falta de competencia objetiva del despacho (numeral 1° del art.100 del C.G.P.), ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (numeral 5° art.100 CGP), excepción innominada o genérica) y prescripción; y solicitó la revocatoria del mandamiento de pago librado el 28 de mayo de 2021, que se levantasen las medidas cautelares decretadas y la condena en costas y agencias en derecho a la parte ejecutante; y subsidiariamente, que se declarara la falta de competencia del despacho y se remitieran las diligencias al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito (anexo 23-2 E.D.).

El 12 de octubre de 2021, se decidió dejar sin efecto el auto proferido el 28 de mayo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago y en su lugar se resolvió negar el mismo y se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas y librar las comunicaciones pertinentes. (anexo 24 E.D.).

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto proferido el 28 de mayo del corriente año, mediante el cual se libró mandamiento de pago, dentro del presente proceso ejecutivo laboral promovido por CATALINA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ contra KATHERINE RESTREPO MONSALVE y en su lugar, negar el mismo.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas y se ordena librar las comunicaciones pertinentes para tal fin, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.

El 15 de octubre de 2021 la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra del auto que revocó el mandamiento de pago y ordenó levantar las medidas cautelares (anexos 26,28 y 29 E.D.).

El 8 de noviembre de 2021 el despacho no repuso el auto de octubre 12 de 2021 que dejó sin efecto el mandamiento de pago y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo. (anexo 30 E.D.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve:

PRIMERO: No reponer el auto del 12 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

El 17 de noviembre de 2021 la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO allega al proceso la Resolución No.0020549 de noviembre 17 de 2021. (anexo 33 E.D.)

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el oficio interno UL- 20018342 del 10 de septiembre de 2021, por medio de la cual se realiza inscripción de medida cautelar sobre el registro automotor del vehículo distinguido con placas **GDZ609**, correspondiente al oficio N° 224 del 07 de septiembre de 2021 que hace referencia al proceso ejecutivo con radicado N° 050013105-002-202-00402-00 expedido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, como consecuencia se invalida y quedará sin efecto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente decisión ante el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín y a la Sección de Informática y Sistemas de la Secretaría de Movilidad de Envigado, para que sea descargada la información que reposa en el automotor **GDZ609**, en razón de lo resuelto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Dejar copia de la presente Resolución para que repose en la carpeta de antecedentes registrales del vehículo de placas **GDZ609**.

El 7 de febrero de 2022, la SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN revocó la providencia dictada por el despacho el 12 de octubre de 2021 y ordenó seguir adelante con la ejecución y las medidas cautelares impuestas (anexo 34 E.D.).

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

REVOCAR la providencia dictada por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Medellín el **12 de octubre de 2021**, en el proceso ejecutivo adelantado por **CATALINA HERNANDEZ RODRIGUEZ contra KATHERINE MONSALVE RESTREPO**, en su lugar se ordena que se siga adelante con la ejecución y las medidas cautelares impuestas. Por las razones que da cuenta la parte motiva de esta providencia.

Sin costas de instancia.

El 29 de marzo de 2022 se ordenó cumplir lo dispuesto por la SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, dejar sin valor el auto proferido de octubre 12 de 2021 que dejó sin efecto el mandamiento de pago librado el 3 de mayo del mismo año. (anexo 35 E.D.)

Se ordenó darle valor al mandamiento de pago mencionado en los términos indicados, modificándolo con relación a las medidas cautelares decretadas, las cuales no se tendrán en cuenta, teniendo en cuenta las respuestas suministradas por la oficina de Instrumentos Públicos de Medellín-Norte, BANCOLOMBIA y la SECRETARÍA DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO que militan en los anexos 10,27 y 33 respectivamente.

Asimismo, se ordenó continuar con el trámite del proceso, teniendo en cuenta que la ejecutada fue notificada por conducta concluyente, mediante auto de septiembre 28 de 2021 (anexo 17 E.D.) y no dio respuesta a la demanda. Igual se ordenó continuar con el trámite del proceso y requerir a la parte ejecutante, con el fin de que presentara la liquidación del crédito. (anexo 35 E.D.).

En el proceso ejecutivo laboral incoado por CATALINA HERNÁNDEZ RODRIGUEZ contra KATHERINE MONSALVE RESTREPO, CÚMPLASE lo dispuesto por la SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, mediante auto de febrero 7 de 2022 que milita en el anexo 34 del expediente digital.

En consecuencia, se deja sin valor el auto proferido el 12 de octubre de 2021 que dejó sin efecto el Mandamiento de pago librado el 3 de mayo de 2021 y ordenó levantar las medidas cautelares decretadas. (anexo 26 E.D.).

Se ORDENA darle valor al Mandamiento de pago mencionado en los términos indicados, modificándolo en relación con las medidas cautelares decretadas, las cuales no se tendrán en cuenta, teniendo en cuenta las respuestas suministradas por la oficina de Instrumentos Públicos Medellín Norte, Bancolombia y la Secretaría de Transito del municipio de Envigado que militan en los anexos 10, 27 y 33 respectivamente.

Teniendo en cuenta que la ejecutada, KATHERINE MONSALVE RESTREPO fue notificada por conducta concluyente, mediante auto de septiembre 28 de 2021 (anexo 17 E.D.) y no dio respuesta a la demanda, se ordena continuar con el trámite del proceso.

Se requiere a la parte ejecutante, con el fin de que presente la liquidación del crédito, teniendo en cuenta el Mandamiento de pago librado el 28 de mayo de 2021 que milita en el anexo 3 del expediente digital, de conformidad

El 30 y 31 de marzo de 2022 la parte demandada presentó recurso de reposición contra el auto del 29 de marzo de 2022 por medio del cual se dispuso dar cumplimiento de lo dispuesto por el Superior y en su lugar revocar la decisión adoptada y solicitó que se proceda con el análisis de las excepciones de mérito propuestas (anexos 37, 38, 39, 40 E.D.).

Indicó que el auto por medio del cual se notificó a la demandada, se encuentra fechada el 29 de septiembre de 2021 y notificado por estados el 30 de septiembre de esa anualidad, y el escrito de excepciones fue presentado el 5 de octubre de 2021, lo que significa que el memorial ingresó dentro del término establecido por el art. 442-1 del CGP, las cuales se pueden proponer dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, como lo dispuso el despacho mediante auto del 29 de septiembre de 2021. (anexo 37 E.D.).

Indicó que continuar con la ejecución sin decidir de fondo las excepciones y no emitir sentencia y seguir con la ejecución se vulnera el debido proceso.

Solicitó que se revoque la decisión adoptada mediante auto de marzo 29 de 2022 y se proceda a decidir en sentencia definitiva sobre las excepciones perentorias propuestas.

El 24 de junio de 2022 la parte demandante presentó la liquidación del crédito en los siguientes términos. (anexo 42 E.D.).

CONCEPTO-CAPITAL	VALOR
OBLIGACION TRANSACCIONAL OCTUBRE 20/2020	\$3.333.333
OBLIGACION TRANSACCIONAL NOVIEMBRE 20/2020	\$3.333.333
OBLIGACIÓN TRANSACCIONAL DICIEMBRE 20/2020	\$3.333.333

TOTAL	\$10.000.000
-------	--------------

El 22 de agosto de 2022 la parte demandante solicita dar continuidad con el trámite del proceso, emitiendo pronunciamiento al recurso interpuesto por la parte demandada, para que se pueda dar traslado y aprobación a la liquidación del crédito presentado. (anexo 43 E.D.).

El 15 de febrero de 2023 la parte demandante allegó la liquidación de crédito por la suma de \$10.000.000 correspondiente al acuerdo transaccional vigente suscrito entre las partes, que presta mérito ejecutivo y solicita que se nombre secuestre para llevar a cabo la diligencia respectiva sobre el vehículo de la demandada, teniendo en cuenta la respuesta de la Secretaría de Tránsito de Envigado, por medio de la cual informa que ya está inscrita la medida de embargo en el Registro magnético automotor de esa Secretaria y en el Registro Único Nacional de Tránsito, (anexo 44 E.D.).

CONSIDERACIONES

Antes de resolver la solicitud de revisión de liquidación del crédito presentada por la parte demandante en el memorial que milita en el anexo 44 del expediente digital, se procede a resolver el recurso de reposición presentado por la parte ejecutada el 30 de marzo de 2022 contra el auto proferido el 29 de marzo del mismo año. (anexo 39 E.D.)

Observa el despacho que, por error, mediante auto del 29 de marzo de 2022 se dispuso tener notificada por conducta concluyente a la demandada y por no dar respuesta a la demanda, se ordenó continuar con el trámite del proceso, requiriendo a la parte demandante con el fin de que presentara la liquidación del crédito (anexo 35 E.D.), sin tener en cuenta, que mediante auto de **septiembre 29 de 2021** se dio por notificada a la demandada por conducta concluyente. Donde se le corrió traslado de cinco días para que cumpliera con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido el 28 de mayo de 2021 y de 10 días para proponer excepciones. Auto que fue notificado por estados el 30 de septiembre del mismo año. (anexo 17 E.D.), no teniendo en cuenta que la parte ejecutada dio respuesta a la demanda el 5 de octubre de 2021, es decir dentro del término, por cuanto tenía hasta el 14 de octubre de 2021 para proponer excepciones (anexo 23-2 E.D.),

Finalmente y en atención a la solicitud de tener por notificado por conducta concluyente a la parte ejecutada conforme se indicó en el memorial visible en el anexo 15 del expediente digital "15M.09-09-2021SolicitudNotificaciónConductaConcluyente", se accede a la misma, en consecuencia se entiende notificada por conducta concluyente y se corre traslado a la parte ejecutada para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados del presente auto

cumpla lo ordenando en el mandamiento de pago proferido el pasado 28 de mayo de la presente anualidad, providencia que se notificará con el presente auto, o proponga excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

Por la secretaria del Despacho remítase los oficios a sus destinatarios, ello en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ALEJANDRO HENAO OTÁLVARO

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 167 fijados en la Secretaría del Despacho hoy 30 de SEPTIEMBRE de 2021 a las 8:00 a.m.



FRANCISCO GERARDO VERGARA
Secretario

OP2

Así las cosas, se **repone** el auto proferido el 22 de marzo de 2022, en lo relacionado con la respuesta a la demanda y se tiene por contestada la misma por la parte ejecutada y se deja sin valor lo relacionado con la liquidación del crédito. Lo demás queda incólume.

Se corre traslado a la parte demandante, de las excepciones formuladas por la parte ejecutada (anexo 23-2 E.D.)

Se reconoce personería para representar a la demandada al abogado JAIRO NELSON GARCÍA OSORIO, con tarjeta profesional No.187.699, en los términos del poder conferido presentado el 6 de julio de 2021 (anexo 8 E.D.).

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CFS', written in a cursive style.

**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ**